

Sesión: Vigésima Novena Extraordinaria.
Fecha: 16 de mayo de 2018.
Orden del día: Punto número cuatro.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/151/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00508/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

ANTECEDENTES

En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 00508/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Derivado de la resolución del recurso de revisión 2904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, así como al acuerdo del Comité de Transparencia IEEM/CT/070/2018 documentos que fueron notificados a esta organización ciudadana por medio del sistema SAIMEX, se solicita, se entreguen TODOS los documentos en donde consten las acciones que ha realizado el servidor público JESÚS ANTONIO TOBIAS CRUZ CONTRALOR GENERAL en relación a lo ordenado tanto en la resolución del recurso de revisión 2904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados y en el acuerdo del Comité de Transparencia IEEM/CT/070/2018.”

Dicha solicitud fue turnada a la Contraloría General del IEEM, toda vez que el solicitante menciona expresamente al Titular de la referida unidad administrativa.

Así, la Contraloría General solicitó la clasificación como reservada de la información, conforme a lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 11 de mayo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 00508/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex,
Fecha de respuesta: 16 de mayo de 2018

Solicitud:	00508/IEEM/IP/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Documentos en donde consten las acciones que ha realizado el servidor público JESÚS ANTONIO TOBIAS CRUZ CONTRALOR GENERAL en relación a lo ordenado tanto en la resolución del recurso de revisión 2904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados y en el acuerdo del Comité de Transparencia IEEM/CT/070/2018

Partes o secciones clasificadas:	Información Reservada: Oficio IEEM/CG/2491/2018, así como las actuaciones que deriven de este, en su totalidad ya que forman parte de una revisión realizada por esta Contraloría General, que se encuentra en trámite.
Tipo de clasificación:	Reservada por tratarse de información cuya divulgación obstruya o pueda causar un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes.
Fundamento	Artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación:	<p>Información reservada:</p> <p>En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:</p> <p>PRUEBA DE DAÑO:</p> <p>I. El Artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.</p> <p>El Artículo 140, fracción V de la Ley local de Transparencia, que dispone:</p> <p><i>"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o (...)"</i></p> <p>Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información podría causar un perjuicio en los procedimientos de verificación y auditoría, que pudieran afectar su seguimiento o en su caso, los resultados de los mismos.

En términos de la norma ISSAI:ES 100 Principios Fundamentales de Fiscalización del Sector Público la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), establece como uno de los principios fundamentales la confidencialidad, que consiste en que los datos relativos a los entes fiscalizados obtenidos por los auditores en el ejercicio de sus funciones no deberán ser utilizados para fines distintos de la propia fiscalización. La información obtenida no deberá ser facilitada a terceros ni utilizada en provecho propio y no se facilitará acceso a los papeles de trabajo, ni a la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos a otras entidades.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información podría transgredir los resultados de los procedimientos de verificación y auditoría, más aún que derivado de los hallazgos obtenidos, podría configurarse responsabilidades administrativas, que deberán de seguirse conforme a la normatividad aplicable, siendo confidencial, hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de verificación y auditoría, en atención a las razones siguientes:

Riesgo real, puesto que existen procedimientos que una vez concluidos, pudieran determinar supuestas responsabilidades administrativas, sobre los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.

	<p>Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público en relación a los procedimientos de verificación y auditoría, que podrían verse afectados de dar a conocer dicha información.</p> <p>V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y</p> <p>Durante el periodo en el cual se lleve a cabo la revisión realizada por esta Contraloría General a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción de los mismos y en la determinación de los resultados correspondientes.</p> <p>VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p>
	<p>Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en la revisión en comento, es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos en trámite.</p>
<p>Periodo de reserva</p>	<p>1 año, una vez que concluya la revisión que realiza esta Contraloría General o se hayan iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad en su caso.</p>
<p>Justificación del periodo:</p>	<p>Plazo estimado para que concluya la revisión que realiza esta Contraloría General, o en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas correspondientes. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.</p>

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

De lo anterior se advierte que la Contraloría General solicitó la clasificación como reservada en su totalidad, de la información consistente en el oficio número IEEM/CG/2491/2018, así como las actuaciones que deriven de éste, ya que, a decir

del área solicitante, dichos documentos forman parte de una revisión realizada por la propia Contraloría General, la cual se encuentra en trámite.

En este sentido, la Contraloría General manifiesta que se actualiza la casual de reserva señalada en los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia; 140, fracción V, punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

Finalmente, el área solicitante señaló como periodo de reserva, un año, una vez que concluya la revisión que realiza la Contraloría General o se hayan iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad, en su caso.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación como información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6º, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

b) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VI establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su respectivo Vigésimo cuarto, lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

Además de lo expuesto con antelación, los Lineamientos de Clasificación disponen, en los respectivos Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, en cuanto a la aplicación de la prueba del daño para sustentar la clasificación de la información como reservada, lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX, que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, el artículo 128 dispone que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, establece que será clasificada como reservada, aquella información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes.

Finalmente, el artículo 125 de la ley en consulta dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Par lo cual, los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

III. Motivación

La Contraloría General, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como reservada en su totalidad, la información relativa al oficio número IEEM/CG/2491/2018, así como las actuaciones que deriven de éste, ya que, a decir del área solicitante, dichos documentos forman parte de una revisión realizada por la propia Contraloría General, la cual se encuentra en trámite.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

De este modo, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación de la información como reservada en términos de la justificación expuesta por el área solicitante y, en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento: Artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia, que señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Asimismo, el artículo 140, fracción V de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...
V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o ...”

(Énfasis Añadido)

Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información podría causar un perjuicio en los procedimientos de verificación y auditoría, lo que afectaría su seguimiento o, en su caso, los resultados de los mismos.

En términos de la norma ISSAMES 100 Principios Fundamentales de Fiscalización del Sector Público, la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), se establece como uno de los principios fundamentales la confidencialidad, que consiste en que los datos relativos a los entes fiscalizados obtenidos por los auditores en el ejercicio de sus funciones, no deberán ser utilizados para fines distintos de la propia fiscalización. La información obtenida no deberá ser facilitada a terceros ni utilizada en provecho propio y no se facilitará acceso a los papeles de trabajo, ni a la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos a otras entidades.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información podría transgredir los resultados de los procedimientos de verificación y auditoría, más aún que derivado de los hallazgos obtenidos, podría configurarse responsabilidades administrativas, que deberán de

seguirse conforme a la normatividad aplicable, siendo confidencial, hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de verificación y auditoría, en atención a las razones siguientes:

Riesgo real, puesto que existen procedimientos que, una vez concluidos, pudieran determinar responsabilidades administrativas, sobre los cuales se puede determinar la existencia de posibles violaciones, mismas que pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.

Riesgo demostrable, ya que con fundamento en los artículos 4, 16, 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el promovente de la solicitud de información que nos ocupa o cualquier otra persona podrían acceder a la información en comento, a través de una solicitud de información, sin necesidad de señalar su nombre, ni de acreditar personalidad ni interés jurídico en los procedimientos de verificación y auditoría.

Riesgo identificable, puesto que a través de la presente reserva se protege el interés público en relación a los procedimientos de verificación y auditoría, que podría verse afectado de dar a conocer dicha información.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Durante el periodo en el cual se lleve a cabo la revisión realizada por la Contraloría General (tiempo). Además, la afectación tendría lugar en el ámbito territorial en que se desarrollan los procedimientos de verificación y auditoría (lugar) y consistiría en

un daño en la conducción de dichos procedimientos y en la determinación de los resultados correspondientes (modo).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos que no han concluido aún.

Ahora bien, el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación también constriñe al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

La información cuya clasificación se solicita forma parte de un procedimiento de verificación y auditoría que lleva a cabo la Contraloría General del IEEM.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

Los procedimientos de verificación y auditoría se encuentran en trámite, toda vez que no ha concluido la revisión efectuada en el contexto de los mismos.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

El oficio y las actuaciones cuya clasificación se requiere son constancias necesarias para el trámite de los procedimientos de verificación y auditoría, mismas que

proporcionarán elementos para las conclusiones finales y el acto que ponga fin a aquellos, así como, en su caso, para el inicio de los procedimientos de investigación o responsabilidad administrativa.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La difusión de las constancias que forman parte de los procedimientos de verificación y auditoría, afectaría los actos desarrollados en el trámite de dichos procedimientos, así como el resultado final de los mismos, al dar a conocer de forma anticipada la información que servirá para la emisión de las conclusiones o hallazgos que resulten, el seguimiento de dichas conclusiones o hallazgos y, en su caso, el inicio de los procedimientos de investigación o responsabilidad administrativa.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de un año o una vez que concluya la revisión que realiza la Contraloría General o, en su caso, se hayan iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

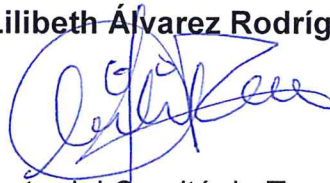
PRIMERO. Se aprueba la clasificación de la información como reservada en su totalidad, de conformidad con lo solicitado por la Contraloría General. La reserva será por el plazo de un año o una vez que concluya la revisión que realiza la Contraloría General o, en su caso, se hayan iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia el presente Acuerdo de Clasificación y se hará entrega de manera

conjunta con la respuesta emitida por el área por conducto de su Servidor Público Habilitado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia, en su Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Álvarez Rodríguez



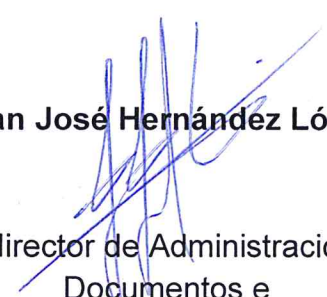
Presidenta del Comité de Transparencia
y Titular de la Unidad de Transparencia

Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Transparencia